

EL RECORRIDO HACIA LA LAICIDAD EN ESPAÑA Y SUS REPERCUSIONES EN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Nieves Montesinos Sánchez
Universidad de Alicante

RESUMEN

Partiendo del hecho de que el Estado laico es el que garantiza la igualdad y la libertad en un Estado democrático, en esta investigación se analiza cuál ha sido el recorrido que ha llevado a la configuración constitucional de la laicidad en España, las diferentes interpretaciones y su relación con la libertad de creencias y la igualdad. Seguidamente se estudia la relación entre laicidad y feminismo, para, desde este marco jurídico, plantear propuestas de reforma a fin de que se consoliden y garanticen la laicidad, la igualdad y los derechos, con particular atención a los derechos de las mujeres.

PALABRAS CLAVE: laicidad e igualdad, libertad de creencias, reforma constitucional, derechos de las mujeres.

ABSTRACT

«The path to secularism in Spain and its impact on women's rights». Taking as a starting point the idea that it is secularism which guarantees equality and freedom in a democratic state, this article discusses the route by which secularism has arrived at its current constitutional form in Spain as well as the various interpretations that it has received, particularly in relation to freedom of belief and equality. The discussion next turns to the relationship between laicism and feminism, and, then, from this juridical frame, proposals of reform are put forward which are intended to consolidate and guarantee secularism, equality and human rights, with particular attention to women's rights.

KEYWORDS: laicism and equality, freedom of beliefs, constitutional reform, rights of the women.

La convivencia pacífica entre las diferentes religiones se ve beneficiada por la laicidad del Estado, que, sin asumir como propia ninguna posición confesional, respeta y valora la presencia del factor religioso en la sociedad.

Papa Francisco. Río de Janeiro, julio de 2013

No hay nada más positivo que el laicismo. Plantea muchas más libertades políticas y jurídicas de lo que jamás ha hecho ninguna religión. ¿Qué religión ha institucionalizado la libertad de creencia y de increencia?

Catherine Kintzler



0. INTRODUCCIÓN

Abordar la laicidad en España ciertamente no es un tema nuevo, aunque continúa totalmente vigente, y ha sido objeto de estudio por parte de constitucionalistas, eclesiasticistas y filósofos, entre otros. Es objeto de estudio y de debate jurídico, político y social. Ello no obstante, introducir el género y la perspectiva de género en el discurso¹ no ha sido siempre lo habitual, aun a pesar de la claridad de los objetivos señalados por la Ley de la Ciencia, entre ellos «promover la inclusión de la perspectiva de género como categoría transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación»². Parece, sin embargo, que esto no siempre ha sido tomado en consideración por quienes nos dedicamos al complejo y apasionante mundo de la investigación.

Propuesto así el tema, el objetivo de este trabajo es analizar el recorrido de la regulación de la laicidad en España y sus repercusiones en los derechos de las mujeres, apuntando, en su caso, algunas posibilidades de reforma; ello obliga a analizar tanto la laicidad en sí misma como su repercusión en los derechos de las mujeres, y, al tiempo, tener presente siempre en la investigación la perspectiva de género, ya que si se realizara de otra manera, quedarían fuera de la investigación las mujeres como sujeto de derechos y los derechos de las mujeres³. Y utilizo el término «recorrido» porque parto de la premisa de que, aun a pesar de la formulación legal que contempla nuestro texto constitucional, todavía no se ha conseguido en nuestro país una laicidad efectiva y real⁴; bastaría hacer alusión a cuestiones tales como simbología religiosa, financiación o enseñanza religiosa, entre otras.

Como acertadamente sostiene Isabel Turégano, es necesario profundizar en un modelo estatal laico para avanzar y superar la subordinación estructural de las mujeres:

La laicidad tiene que ver con tres aspectos de un modelo legítimo de Estado que afectan especialmente a la igualdad de género: en primer lugar, aun entendida en un sentido neutral, la laicidad no es posible sin una preocupación del Estado por la efectiva libertad e igualdad de todos [...]. En segundo lugar, la laicidad supone la necesidad de un debate público plural y racional que enfrente la pretensión de las confesiones religiosas de imponer su percepción de la moral como única correcta. Y, por último, la laicidad debe abrirse, más allá de una mera actitud del Estado

¹ A ello ha dedicado *Feminismols* —Revista del Instituto Universitario de Investigación de Estudios de Género de la Universidad de Alicante— su monográfico número 28, *Laicidad y Creencias* (diciembre 2016), coordinado por Nieves Montesinos Sánchez y Beatriz Souto Galván.

² Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. *BOE* núm. 131 de 2 de junio de 2011, artículo 2 K.

³ M.D. RAMOS y M.T. VEGA (coords.), *Discursos, realidades y utopías. La construcción del sujeto femenino en los siglos XIX y XX*. Barcelona, Antrophos, 2002.

⁴ Ilustrativo resulta el apartado «denunciamos» de la web de Europa Laica: https://laicismo.org/categoria/raiz/europa_laica/documentacion_el/denunciamos.

ante nuestras convicciones más profundas, hacia la igual capacidad efectiva de realizar los derechos básicos⁵.

El primer paso obligado es conocer cómo hemos llegado a la regulación actual de la laicidad, que se recoge en el artículo 16 del texto constitucional vigente⁶. Nuestra historia constitucional nos enseña que no hemos tenido un gran apego a los textos constitucionales. A la Constitución de 1812, que estaría vigente —con derogaciones y proclamaciones— hasta 1837, sigue un período relativamente breve en el que encontramos cuatro textos: el Estatuto Real de 1834, la Constitución de 1837, la Constitución de 1845 y la no promulgada de 1856. La Revolución de 1868 supondrá un nuevo cambio constitucional, la Constitución de 1869, a la que sigue el proyecto de Constitución federal de 1873. Y producida la Restauración, la Constitución de 1876 será la de más dilatada vigencia, mientras que el último de los textos es la Constitución de la II República de 1931. Posteriormente, durante la dictadura del general Franco, no podemos hablar de Constitución ni en sentido formal ni material, ocupando el más alto rango normativo las Leyes Fundamentales del Reino, siendo la Ley de Principios del Movimiento Nacional la Ley Fundamental por excelencia⁷.

En todas ellas tuvo cabida la «cuestión religiosa», heredada de la Constitución de Cádiz⁸, pese a ser esta una constitución que nace con un marcado espíritu liberal⁹. Es más, mayoritariamente nuestros textos constitucionales son confesionales, es decir, reconocen la religión católica como la oficial del Estado —con diferentes posibilidades de desarrollo normativo posterior—, excepción hecha, en parte, de la Constitución de 1869¹⁰ y, claramente, de la Constitución de la II República, en

⁵ I. TURÉGANO, «¿Qué deben esperar las mujeres de un Estado laico?», en N. MONTESINOS y B. SOUTO (coords.), *Laicidad y Creencias*, revista *Feminismos*, núm. 28 (diciembre 2016), pp. 49-74.

⁶ Véase más adelante, apartado 1.

⁷ N. MONTESINOS SÁNCHEZ, *La confesionalidad, pieza clave en la historia constitucional española y en el régimen franquista*. Tesis doctoral. Universidad de Alicante, 1991 (<http://hdl.handle.net/10045/3742>); N. MONTESINOS SÁNCHEZ, «La cuestión de la confesionalidad en la historia constitucional española. Un análisis de legislación (1808-1931)», *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 51, núm. 136 (enero-junio 1994), pp. 115-152.

⁸ Artículo 12 de la Constitución de 1812: «La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra».

⁹ M. REVUELTA GONZÁLEZ, *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX. Trienio Constitucional*. Madrid, CSIC, 1973; E. LA PARRA LÓPEZ, *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*. Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1985.

¹⁰ El artículo 21 de la Constitución de 1869 («La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y el derecho. Si algunos españoles profesasen otra religión que la católica es aplicable a los mismos lo dispuesto en el párrafo anterior») no suscita en sus interpretaciones unanimidad doctrinal por lo que se refiere a la confesionalidad o no del Estado, dada la redacción del mismo.





la que se configura constitucionalmente la separación Estado-Iglesia¹¹. Por último, el alzamiento militar dio paso a una dictadura de casi cuarenta años; el régimen franquista recuperó la tradicional confesionalidad española, dogmática —ya que no sólo reconoce la religión católica como la oficial, sino que además la califica de «verdadera»— y con obligación de inspirar su legislación en la doctrina de la Iglesia católica¹², nacionalcatolicismo que permaneció vigente hasta la muerte del dictador¹³.

Con la muerte del general Franco se inicia una etapa nueva e incierta en la que era posible avanzar hacia la democracia o mantener un sistema similar con algunas reformas. En enero de 1977, con la Ley para la Reforma Política —octava de las Leyes Fundamentales—, pudo pensarse que otro sistema era posible. Su artículo primero nos da base para ello al establecer un Estado democrático basado en la supremacía de la ley, que no puede ser otra cosa que la expresión de la voluntad soberana del pueblo, donde los derechos fundamentales de la persona, además de ser inviolables, vinculan a todos los órganos del Estado¹⁴. A partir de este momento se abre jurídicamente la Transición española, que culminaría con la aprobación en referéndum de nuestro texto constitucional.

Quizá conviene detenernos, aunque sea mínimamente, en este período¹⁵, puesto que no sólo formalmente —con la aprobación del texto constitucional y los Acuerdos con la Iglesia católica a los que me referiré posteriormente— sino también política, cultural y socialmente va a marcar de alguna manera la interpretación de la laicidad consagrada en el artículo 16 del texto constitucional.

Curiosamente no existió reacción anticlerical ni en el momento de la muerte del dictador ni durante la transición a la democracia¹⁶, como había sucedido en mo-

¹¹ En el artículo 3 de la Constitución de 1931 se establece una clara separación Estado-Iglesia: «El Estado Español no tiene religión oficial». Véase F. DE MEER LECHA-MARZO. *La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de la II República española*. Pamplona, Universidad de Navarra, 1975.

¹² El principio II de la Ley de Principios del Movimiento Nacional establecía: «La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación».

¹³ A. BOTTI, *Cielo y Dinero. El nacionalcatolicismo en España 1881-1975*. Madrid, Alianza Editorial, 1992.

¹⁴ Exactamente establecía: «Uno. La democracia, en el Estado español, se basa en la supremacía de la Ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo. Los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado. Dos. La potestad de elaborar y aprobar las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes».

¹⁵ Resulta de interés para este período el trabajo de M. MORENO-SECO, «Feminismo, antifeminismo, catolicismo y anticlericalismo en la Transición política a la democracia», en A. AGUADO y T. ORTEGA (eds.), *Feminismos y antifeminismos. Culturas políticas e identidades de género en la España del siglo XX*. Valencia-Granada, Publicacions de la Universitat de València-Universidad de Granada, 2011, pp. 307-332 (<http://hdl.handle.net/10045/57150>).

¹⁶ Pese a ello, Jesús Iribarren, desde la Secretaría General del Episcopado, destacó que desde allí se vivió «el anticlericalismo como una constante». Véase J. IRIBARREN, *Papeles y memorias, medio siglo de relaciones Iglesia-Estado en España (1936-1986)*. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, p. 399.

mentos anteriores. A ello quizá contribuyeron factores como el nivel de secularización de la sociedad española, la firma de documentos internacionales, la distancia que la Iglesia católica va tomando del régimen en los últimos años de la dictadura, la postura no beligerante de la izquierda ante la Iglesia, la no colaboración de la Iglesia en la creación de un partido demócrata cristiano ni el apoyo inicial a ninguna ideología en concreto¹⁷, e, incluso, la renuncia del monarca al privilegio de presentación que daría lugar en 1976 a la firma del denominado Acuerdo Básico¹⁸.

El debate constitucional fue especialmente significativo y representativo del clima de la Transición¹⁹. Por lo que hace al tema que nos interesa, el debate se produjo tanto en el Congreso y el Senado como fuera de las Cámaras, y también en los medios de comunicación. Se acababa con la tradicional confesionalidad española, pero se abría un interrogante sobre si se conseguiría o no acabar también con la permanente «cuestión religiosa», debate este último que se quiso dar por cerrado; el paso del tiempo, sin embargo, nos ha demostrado que no se cerró totalmente, dada la gran influencia de la Iglesia y la tradición católica en nuestro país.

En el primer borrador del texto se formuló la no confesionalidad del Estado, la libertad religiosa y la no obligatoriedad de declarar las creencias religiosas, pero sin ninguna referencia a la Iglesia católica. La jerarquía española no se mostró conforme; hubo una declaración colectiva el 26 de noviembre de 1977 sobre «Los valores religiosos y morales ante la Constitución»²⁰, donde se hace constar que la Constitución no puede ignorar la concepción cristiana y, entre otras cuestiones, que no deben prevalecer en el texto formulaciones equívocas que pudieran dar pie a interpretaciones «laicistas», ya que ello no está en sintonía con la realidad religiosa de los españoles ni con la importancia del catolicismo. Además, la polémica suscitada tuvo su reflejo en la prensa: «Constitución: los obispos la quieren bautizar» en *Triunfo*; «Los obispos al ataque» en *Cuadernos para el diálogo*; «¡Que vienen los curas!» en *Diario 16*; «Otra vez los obispos» en *Interviú*. Esta polémica dio sus frutos, ya que, tras una enmienda de UCD, se incluiría la mención de la Iglesia católica. Pese a todo, la jerarquía española siguió teniendo sus dudas, y el comunicado de la LXXI Comisión Permanente fue ambiguo por lo que se refiere al voto de los católicos.

¹⁷ La literatura e historiografía sobre el período es amplísima. Puede verse, por ejemplo, S. JULIÁ, «Orígenes sociales de la democracia en España», en M. REDERO SAN ROMÁN (ed.), *La transición a la democracia en España*. Ayer núm. 15, Madrid, Marcial Pons, 1994, pp. 165-188; A. BOTTI y N. MONTESINOS, «Anticlericalismo y laicidad en la posguerra, la transición y la democracia», en E. LA PARRA LÓPEZ y M. SUÁREZ CORTINA (eds.), *El anticlericalismo español contemporáneo*. Madrid, Biblioteca Nueva, 1998, pp. 303-370.

¹⁸ Con el Acuerdo Básico de 1976 entre el Estado español y la Iglesia católica con el que se inicia la reforma del Concordato de 1953, el Estado renuncia al privilegio de presentación y la Iglesia al privilegio del fuero, de manera que, a partir de la entrada en vigor del mismo, cada uno asume las competencias que le son propias. El acuerdo, ratificado por España el 19 de agosto de 1976, fue publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 230, de 24 de septiembre 1976.

¹⁹ J.J. AMORÓS, *La libertad religiosa en la Constitución española de 1978*. Madrid, Tecnos, 1984.

²⁰ *Los valores religiosos y morales ante la Constitución*. Madrid, PPC, 1977.



Volveremos a encontrar posturas enfrentadas cuando se discutan temas y leyes como el aborto, el divorcio, la educación, y más adelante en el tiempo, el matrimonio homosexual, entre otros, temas todos ellos relacionados con lo que tradicionalmente se consideraban materias mixtas, cuya regulación interesaba tanto al Estado como a la Iglesia católica.

1. LAICIDAD, LIBERTAD DE CREENCIAS E IGUALDAD

Finalmente, el artículo 16 de la Constitución española (CE) quedaría así:

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Con carácter previo, y antes de entrar de lleno en el análisis del artículo, hay que tomar conciencia de que la Constitución rara vez nombra a las mujeres²¹; sólo encontramos una referencia clara en el derecho a contraer matrimonio del artículo 32 y en los «principios rectores de la política social y económica», del 39, donde se hace mención de las «madres» y de la «familia», razón por la cual tenemos que sentirnos incluidas cuando se refiere a hombre, todos, etc. Y esto sucede también en lo que respecta a derechos; como dice Jasone Astola, «el derecho no nos hace iguales a los hombres sino que nos hace hombres, y por lo tanto iguales»²². Esto va a tener una repercusión clara no sólo en la consideración de la mujer como sujeto de derechos y en la consolidación de los derechos de las mujeres, sino también en el tema que nos ocupa, dadas las diferentes implicaciones de la laicidad.

A pesar de las muchas polémicas planteadas, los juicios de conjunto del texto aprobado fueron positivos. Cabe destacar que se supera la fórmula de la religión como asunto individual y privado, al menos en cuanto al texto de la ley, y se toman en consideración las relaciones de cooperación con las iglesias y confesiones,

²¹ A. VENTURA FRANCH, *Las mujeres y la Constitución española de 1978*. Madrid, Instituto de la Mujer, 1999; A. VENTURA FRANCH, «Las mujeres, la constitución y el derecho de familia», en *Mujer y Constitución en España*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 467-494.

²² J. ASTOLA MADARIAGA, «La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género», en S. ROURA y J. TAJADURA (coords.), *La reforma constitucional. La organización territorial del Estado, la Unión Europea y la igualdad de género*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2005, pp. 545-546. Véase también J. ASTOLA MADARIAGA, «El género en el lenguaje jurídico: utilización formal y material». *Feminismos*, núm. 12 (diciembre 2008), pp. 35-44.



aunque esto último posteriormente no ha estado al margen de polémicas²³. Feliciano Montero destaca el «cuidadoso pacto de respeto para no reproducir la vieja polémica clericalismo-anticlericalismo. La pretransición con la consiguiente revisión autocrítica de la Iglesia había preparado el camino. Pero la propia izquierda, heredera de la tradición laicista republicana, también había aprendido la lección histórica, y tenía buen cuidado en evitar la reproducción del conflicto religioso-político»²⁴.

Al analizar el contenido del artículo 16 es preciso, como en tantas otras ocasiones, ponerlo en relación con otros artículos del propio texto que nos dan el alcance del mismo y ayudan a interpretarlo, algo a lo que también ha contribuido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC). Me refiero, concretamente, al artículo 1.1, según el cual «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político»; y al artículo 10.2, que establece una cláusula hermenéutica que obliga a interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España; además, por lo que hace a la igualdad, hay que tener presente tanto el conocido artículo 14, que configura la igualdad y no discriminación en su sentido formal, como el artículo 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, es decir, igualdad material²⁵. Además, según el 10.1, «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social».

La redacción final del artículo 16 dio lugar a que la doctrina se pronunciara sobre la calificación jurídica del Estado español en materia religiosa. Pese a las muy diferentes opiniones, existió coincidencia en la superación de la tradicional confesionalidad española. Sin carácter exhaustivo, se hizo referencia a un sistema de con-

²³ J.J. LINZ, «Religión y política en España», en R. DÍAZ SALAZAR y S. GINER (eds.), *Religión y sociedad en España*. Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1993, pp. 37-40.

²⁴ F. MONTERO, «La Iglesia y la transición», en M. REDERO SAN ROMÁN (ed.), *La transición a la democracia en España*. Ayer núm. 15, Madrid, Marcial Pons, p. 238.

²⁵ Para el Tribunal Constitucional, en la igualdad promocional que consagra el 9.2 cabe establecer límites: «[el art. 9.2] puede actuar como un principio matizador de la igualdad formal consagrada en el art. 14 de la constitución, permitiendo regulaciones cuya desigualdad formal se justifica en la promoción de la igualdad material; pero no puede pretenderse su aplicación para obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma en la que, presuntamente, se incumple el mandato de promover la igualdad real, pues esta igualdad no opera como límite concreto en la actuación de los poderes públicos» (STC 98/1985, FJ. 5). Además, cabe hacer referencia a la igualdad real y trato distinto: «Debe admitirse como constitucional el trato distinto que recaiga sobre supuestos de hecho que fueran desiguales en su propia naturaleza, cuando su función contribuya al restablecimiento de la igualdad real a través de un diferente régimen jurídico, impuesto precisamente para hacer posible el principio de igualdad [...], lo que tiene el fundamental apoyo del art. 9.2 de la Constitución» (STC 14/1983, FJ. 3).



fesionalidad atenuada y no expresa; a que la Constitución del 78 quiebra la relación entre confesionalidad y laicidad, siendo el primer principio definidor en materia eclesiástica el de libertad religiosa; a un Estado en proceso de desconfesionalización, en el que se establecen relaciones de cooperación; a un Estado pluriconfesional; a una separación mitigada por el régimen de laicidad; a una laicidad neutral; a un Estado laico de libertad religiosa²⁶.

Por lo que se refiere al apartado primero, la terminología que se emplea da lugar a posturas encontradas. Mientras que para un sector doctrinal estaríamos ante libertades distintas —la libertad religiosa y la libertad ideológica o de pensamiento—, la segunda postura, que comparto, «se decanta por una interpretación unitaria del derecho garantizado en el artículo 16 de la CE, esto es, considerando que este precepto garantiza un único derecho, la libertad de creencias o de convicciones»²⁷. Esto, además, estaría en conexión con la normativa internacional en la materia, tal como establece el 10.2, al que anteriormente hacía referencia.

El TC, muy tempranamente, en STC 5/1981, en su FJ. 9, ya consideraba el principio de libertad religiosa como un principio del sistema jurídico político. Posteriormente, en Sentencia de 13 de mayo de 1982, insistía en la existencia de determinados principios informadores, entre ellos, el de libertad religiosa. En su FJ. 1 se establece:

Es, asimismo, cierto que hay dos principios básicos en nuestro sistema político que determinan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las Iglesias y Confesiones: el primero de ellos es la *libertad religiosa*, entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* del individuo [...]. El principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o actitudes de signo religioso.

El apartado tercero es el que presenta una mayor conflictividad interpretativa, por lo que se refiere tanto a la aconfesionalidad-laicidad como a la mención específica de la Iglesia católica y las relaciones de cooperación. Y todo ello hay que ponerlo en relación con la igualdad.

La relación entre el derecho de libertad religiosa y el principio de igualdad ha dado lugar a que el TC sostenga que el principio de igualdad impide «establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la

²⁶ Véase una aproximación más detallada sobre el tema en N. MONTESINOS, «Laicidad y libertad de creencias en un nuevo marco constitucional». *Gaceta Sindical. Reflexión y debate*, núm. 23 (diciembre 2014), pp. 343-363.

²⁷ Un desarrollo más pormenorizado puede verse en N. MONTESINOS SÁNCHEZ y B. SOUTO GALVÁN (coords.), *Laicidad y Creencias*.





libertad religiosa por todos los ciudadanos. Dicho de otro modo, el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso, y el principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico y se deduce de los artículos 9 y 14 CE.²⁸ Pero se justifica, en el caso concreto objeto del recurso, el tratamiento singular a los miembros de la confesión católica y las demás confesiones, argumentándolo sobre la base de que se realice en la «medida y proporción adecuadas»²⁹.

La laicidad como término identificador de un modelo de Estado ha dado lugar a no pocas polémicas y argumentaciones. El TC con carácter general comenzó en sus sentencias utilizando «aconfesionalidad» para referirse al modelo de relación del Estado con las confesiones establecido en la Constitución española hasta la STC 46/2001, de 15 de febrero, en la que por primera vez se utiliza el término «laicidad positiva», el cual se ha empleado con posterioridad, entre otras, en las SSTC 128/2001, de 4 de julio, y 154/2002, de 18 de julio. El TC también se ha referido a la separación: el Estado no puede identificarse ideológicamente con ninguna confesión ni proteger a unas en detrimento de otras. Esto implica que «... los valores e intereses religiosos no pueden erigirse en parámetros para medir la justicia de las normas y actos de los poderes públicos» y que se «veda cualquier confusión entre funciones religiosas y funciones estatales», y, además, «que las confesiones religiosas en ningún caso pueden trascender los fines que le son propios y ser equiparadas al Estado, ocupando una igual posición jurídica»³⁰.

Y a la neutralidad, a veces de forma implícita (STC 82): la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y relaciones con confesiones se rige por dos principios, la libertad y la igualdad, de manera que no quepa discriminación de los ciudadanos en función de su ideología o creencia religiosa. De forma expresa, STC 5/1981 de 13 de febrero: «En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes han de ser ideológicamente neutrales».

Hay que tener presente que la laicidad supone la actuación de dos principios jurídicos básicos para garantizar la igualdad y la libertad de creencias en un Estado social y democrático de derecho, a saber: la separación del Estado de las diferentes instituciones religiosas, agnósticas o ateas y la neutralidad del Estado con respecto a las diferentes opciones de conciencia particulares³¹. Es importante asimismo ver la

²⁸ STC 24/1982 de 13 mayo, FJ 1.

²⁹ STC 24/1982 de 13 mayo, FJ 4.

³⁰ SSTC 24/1982 de 13 de mayo, y 340/1993 de 16 de noviembre, respectivamente.

³¹ Véase A. CASTRO JOVER, «Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos». *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 3 (octubre 2003), pp. 1-26

relación que guarda con el mandato del texto constitucional de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.

Comparto la tesis en la que se argumenta que esta cooperación debería estar subordinada a los principios de igualdad y libertad de creencias y al de laicidad³². Pero, en todo caso, se trata de un principio, no de un derecho que no debe estar en contraposición con la laicidad. Para el TC «el carácter aconfesional del Estado no implica que las creencias o sentimientos religiosos de la sociedad no puedan ser objeto de protección. El mismo artículo 16,3 de la Constitución, que afirma que ninguna confesión tendrá carácter estatal, afirma también que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española», pero, «como es obvio, el artículo 16,3 regula un deber de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y demás confesiones y no un derecho fundamental de los ciudadanos del que sea titular el actor»³³. Pero también establece en la STC de 6 de abril de 1981 que «el principio de igualdad de trato sancionado en el artículo 14 de la CE está asimilado en cuanto a su reconocimiento y tutela a los derechos fundamentales y libertades públicas propiamente dichos, por lo que puede considerarse incluido entre ellos». Todo ello sin olvidar que, junto a la igualdad formal consagrada en el artículo 14, nuestro texto la complementa en el 9.2 con la igualdad material para conseguir hacer efectiva la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, teniendo en cuenta la desigualdad de hecho en que pueden encontrarse³⁴.

El TC ha afirmado al respecto que no se trata de conseguir una identidad absoluta en la posición social de los ciudadanos, pero sí impone actuaciones positivas a los poderes públicos. Y, en este sentido, «puede exigir un mínimo de desigualdad formal para progresar hacia la consecución de la igualdad sustancial», con la finalidad de proteger a ciertos sectores sociales discriminados.

Ahora bien, «en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas han de ser ideológicamente neutrales»³⁵. Y, complementando lo anterior, «la aconfesionalidad del Estado implica que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso»³⁶.

(recuperado de http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=401381); A. RUIZ MIGUEL, «Para una interpretación laica de la Constitución», en *Estado y religión en la Europa del siglo XXI. Actas de las XIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 147-178.

³² D. LLAMAZARES, «El principio de cooperación del estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcance y límites». *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 5 (1989), pp. 69-101.

³³ STC 180/1986 y STC 93/1983 respectivamente.

³⁴ STC 12/2008 de 29 enero, Fundamento 4.

³⁵ STC 34/2011 de 28 de marzo, FJ 4.

³⁶ STC 24/1982 de 13 mayo, FJ 1.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional podríamos afirmar que hay cierto acuerdo en que, en el modelo de relación del Estado con las confesiones religiosas, hay al menos dos elementos: la separación del Estado de las confesiones y la neutralidad o laicidad positiva, que implica la intervención de los poderes públicos a través de actuaciones positivas, para hacer posible el efectivo ejercicio de la libertad a todos por igual.

Ello nos conduce necesariamente a preguntarnos por el significado que tiene la laicidad positiva —o neutralidad positiva— en relación con el ejercicio de la libertad de creencias, que, en un Estado social como se define el nuestro, estaría obligatoriamente en relación con el artículo 9.2. Entiendo que sólo podría suponer facilitar el ejercicio de la libertad, o un mecanismo corrector de la desigualdad que constituye su verdadero significado, utilizado este último por primera vez en la STC 15 febrero 2001.

Pero la interpretación del TC ha contribuido a una práctica de los poderes públicos de realizar determinadas prestaciones o actuaciones en favor de las confesiones con mayor implantación social, lo cual ha afectado en su regulación a la laicidad y a la igualdad. Lo mismo podría afirmarse con respecto a la admisión de la desigualdad de trato utilizando como parámetro jurídico la «medida y proporción adecuadas».

Por todo ello entiendo que calificar de «positiva» la laicidad lleva consigo transformar y falsear el contenido que le es propio. Es más, la garantía de una igual libertad de creencias consagrada en nuestro texto constitucional no puede ser efectiva sin una clara configuración laica del Estado, de modo que tanto el Estado como los poderes públicos deben ser «neutrales», sin realizar acciones positivas a favor de determinadas confesiones o grupos, salvo, y en esto es muy claro el propio texto, cuando sea necesario para «promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas» (art. 9.2).

Dicho de otro modo, calificar de positiva la laicidad y, en consonancia con ello, realizar actuaciones o acciones por parte del Estado y los poderes públicos que favorezcan a Iglesias, confesiones o grupos, como ha sucedido en nuestro país con la Iglesia católica principalmente, convierte la libertad en un derecho de carácter prestacional y borra la línea que separa al Estado laico del Estado confesional o pluriconfesional. Y, de momento, son muchos los ejemplos que aún tenemos vigentes en nuestro propio ordenamiento: financiación, educación religiosa, simbología o matrimonio religioso, entre otros.

Si a todo esto añadimos las singularidades normativas a las que ha dado lugar la «cooperación» establecida en nuestro texto constitucional, con la realización de acuerdos de diferente naturaleza jurídica con distintas confesiones³⁷, más bien

³⁷ Con la Iglesia católica se han firmado, además del Acuerdo del 76, denominado Acuerdo Básico, en el que la Iglesia renuncia al privilegio de fuero y el Estado al de presentación, los cuatro acuerdos del 79: I. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos. II. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales. III. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar



parece que se vacía de contenido no sólo la laicidad sino también la efectiva igualdad, ya que se han configurado normativamente bajo el mismo paraguas jurídico diferentes estatutos jurídicos que no tienen su base en una remoción de obstáculos sino más bien en una tradicional confesionalidad que en ocasiones parece haberse transformado en pluriconfesionalidad, discriminando con ello por imperativo legal el ejercicio del derecho y de la libertad.

2. LAICIDAD Y FEMINISMO: ALGUNAS PROPUESTAS DE REFORMA

Llegados a este punto conviene retomar uno de nuestros argumentos y objetivos iniciales, esto es, la repercusión de la configuración de la laicidad en las mujeres como sujetos de derechos y en los derechos de las mujeres.

Estamos en un sistema en el que existe una discriminación estructural hacia las mujeres, y las religiones contribuyen a reforzar y legitimar su discriminación sistémica en nuestras sociedades³⁸.

Los elementos discriminatorios hacia las mujeres que conllevan las religiones tienen su base fundamentalmente en estructuras sociales, culturales y jurídicas que se entrelazan con ellas. No hay un único elemento; la propia estructura conlleva la discriminación al estar construida sobre un sistema patriarcal.

Conviene abordar desde el feminismo la cuestión de la laicidad porque todas las religiones, especialmente las monoteístas, siempre han tenido un gran interés por establecer lo que las mujeres debemos hacer y dejar de hacer; en particular, en los espacios que consideran que nos son «propios»³⁹. En el año 2005 la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa realizó un llamamiento a los estados miembros para que garantizaran la separación Iglesia-Estado y aseguraran que las mujeres no se vieran sujetas a políticas y leyes que estuvieran influenciadas por la religión en los ámbitos que habitualmente se destacan: matrimonio, familia, aborto, divorcio, etc.⁴⁰. Un año más tarde, en 2006, el Lobby Europeo de Mujeres también subraya

de clérigos y religiosos. iv. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos. Posteriormente, en el año 92, se realizaron acuerdos con judíos, protestantes y musulmanes. Mientras que en el primer caso son acuerdos «equiparables» a los tratados internacionales, en el segundo se trata de leyes nacionales que tienen su base en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980. Véase M.C. LLAMAZARES, «En busca de la laicidad: la yincana de los acuerdos con la Santa Sede». *EUNOMIA. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 6 (marzo 2014 - agosto 2014), pp. 72-97.

³⁸ I. BANERJEE, «Mujeres, religión y derecho» (reseña de *Laicidad, feminismos y globalización* de Florence Rochefort). *Debate Feminista*, vol. 44 (2011), pp. 257-262.

³⁹ T. MALDONADO, «Laicidad y feminismo: Repercusiones en los debates sobre aborto y multiculturalidad». *Viento Sur*, año 18, núm. 104 (julio 2009), pp. 55-65. Recuperado de http://cdn.vientosur.info/VScompletos/vs_0104.pdf.

⁴⁰ Resolución 1464 (2005) del Consejo de Europa, «Mujeres y Religión en Europa».

la importancia y repercusión que están teniendo las religiones en las políticas nacionales y europeas, con quebranto de la igualdad y los derechos de las mujeres⁴¹.

Filósofas de la talla de Celia Amorós y Victoria Camps han reflexionado agudamente sobre la actual situación de lo religioso, el lugar de las religiones en nuestro mundo, el poder de los monoteísmos y su tendencia a desviarse hacia el fundamentalismo, la secularización y la posibilidad de una moral universal⁴².

Y la cuestión más trascendental es la relevancia que toda esta influencia religiosa tiene para los derechos humanos y los derechos de las mujeres⁴³. En principio, podría afirmarse que constituye un lugar común que el proceso de secularización de la Modernidad lleva consigo una pérdida de la relevancia social de la/s religión/es, una progresiva disolución de las tradiciones religiosas, proceso del que la laicidad sería una de sus consecuencias, y supone —como ya he afirmado anteriormente— la neutralidad axiológica del Estado y/o la separación institucional entre Estado e Iglesias. Pero también se plantea como necesario responder a determinados interrogantes a los que en páginas anteriores me he referido, como es el papel que juegan las religiones en el espacio público, conocer si el Estado debe o no reconocimiento a las religiones y la repercusión que todo ello supone en la igualdad —tanto formal como material— y en los derechos de las mujeres.

En España, la innegable influencia de la Iglesia católica y su clara presencia en lo público —conformando, además, núcleo importante de la cultura— han desvirtuado claramente el contenido de la laicidad. Con la entrada en vigor del texto constitucional se modificó el sistema de relaciones Estado-Iglesia/s, pero la praxis pone de manifiesto las diferencias entre las formulaciones constitucionales y las diferentes normativas, sobre todo en lo que se refiere a la existencia de estatutos jurídicos desiguales en relación con las confesiones⁴⁴.

Esta presencia en lo público ha coadyuvado a que, como claramente establece Mar Esquembre,

la perspectiva de género, a pesar de los evidentes avances sociales en igualdad de mujeres y hombres, esté ausente [...] como lo está en la actual Constitución, edificada sobre un todavía en exceso mitificado consenso constitucional que oculta los silencios y exclusiones sobre las mujeres en el proceso constituyente. Si algo tienen en común las reformas planteadas es el silencio acerca de dos cuestiones básicas

⁴¹ Informe del Lobby Europeo de Mujeres (LEM), «La religión y los derechos humanos de las mujeres», adoptado el 27 de mayo de 2006. Para un análisis más detallado véase T. MALDONADO, «Laicidad y feminismo».

⁴² V. CAMPS y A. VALCÁRCEL, *Hablemos de Dios*. Madrid, Taurus, 2007.

⁴³ I. GARZÓN, «Argumentos laicos para una revisión de la secularización: una lectura desde los derechos humanos». *Persona y Derecho*, vol. 60 (2009), pp. 63-90; M. PAREDES, «Equidad de género y derechos de las mujeres», en *Reformas constitucionales y equidad de género: Informe final, Seminario internacional*. Santiago de Chile, Naciones Unidas, 2006, pp. 313-316.

⁴⁴ A. TORRES GUTIÉRREZ, «Los retos del principio de laicidad en España: Una reflexión crítica a la luz de los Preceptos constitucionales». *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 32 (2016), pp. 663-722.



sobre las que se articulan desde las diferentes posiciones críticas, las demandas feministas: las consecuencias de la división público-privado de los espacios donde se producen y reproducen las distintas relaciones humanas y el reconocimiento de la subjetividad de las mujeres⁴⁵.

Es más, como sabemos, el contrato sexual, la familia, el matrimonio, el Estado del bienestar, la paridad, la ciudadanía plena, la interrupción voluntaria del embarazo, la violencia de género, entre otros, son temas que, analizados desde una perspectiva de género, resultan primordiales para que la igualdad sea real y efectiva⁴⁶.

Por todo ello, y partiendo de que la laicidad debe proporcionar una normativa que haga posible la libertad de las mujeres —sin presión de la/s Iglesia/s dominante/s—, así como de la necesidad de establecer un nuevo pacto constitucional del que necesariamente formemos parte las mujeres, y, por otro lado, teniendo en cuenta, tras el recorrido realizado, que es necesario un real modelo estatal laico para avanzar hacia la superación de la desigualdad estructural de las mujeres, considero que los argumentos expuestos a lo largo del texto me permiten establecer unas propuestas de reforma constitucional y, consecuentemente, de la normativa de desarrollo, en aras de una única finalidad: dotar de un nuevo marco constitucional a la laicidad y la libertad de creencias que asegure la igualdad y la libertad plenas y reales de las mujeres⁴⁷.

Las propuestas iniciales son de reforma constitucional. La primera, necesaria y principal, va encaminada a ubicar la laicidad en el lugar que le corresponde en el texto constitucional. Teniendo en cuenta que forma parte claramente de la definición de Estado, debería estar integrada en el artículo 1: «España se constituye en un Estado “laico”, social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político»⁴⁸.

⁴⁵ M.M. ESQUEMBRE, «Una Constitución de todas y todos. La reforma constitucional desde la perspectiva de género». *Gaceta Sindical. Reflexión y debate*, núm. 23 (diciembre 2014), pp. 101-121.

⁴⁶ Sin ánimo de exhaustividad véase, por ejemplo, J. ASTELARRA, «Nuevos desafíos para el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres», en A. VALCÁRCCEL, M.D. RENAU y R. ROMERO (eds.), *Los desafíos del feminismo ante el siglo XXI*. Sevilla, Hipatya (Instituto Andaluz de la Mujer), 2000, pp. 229-248; M.L. BALAGUER CASTEJÓN, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*. Valencia, Cátedra, 2005; M.M. ESQUEMBRE VALDÉS, «Género, ciudadanía y derechos. La subjetividad política y jurídica de las mujeres como clave para la igualdad efectiva». *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 23 (2010), pp. 47-85; E. MARTÍNEZ SEMPÈRE, «Ciudadanía democrática, voluntad política y Estado social», en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*. Valencia, Corts Valencianes, 2014, pp. 443-451; A. VENTURA FRANCH, *Las mujeres y la Constitución Española de 1978*.

⁴⁷ Sigo en este punto mi estudio «Laicidad y libertad de creencias en un nuevo marco constitucional».

⁴⁸ Las referencias que hago son a la numeración de los actuales artículos del texto constitucional, si bien es cierto que no considero que para una reforma constitucional de calado, o una «reforma constituyente» como la aborda la Red Feminista de Derecho Constitucional, esta deba realizarse artículo por artículo.



La ubicación actual de la aconfesionalidad (en el Título Primero. De los Derechos y Deberes Fundamentales. Capítulo II. Derechos y libertades. Sección 1.^a De los derechos fundamentales y de las libertades públicas) carece de sistemática jurídica, puesto que no estamos ante un derecho ni una libertad. Con ello se evitarían tanto interpretaciones que vaciaran a la laicidad de su auténtico significado como confusiones entre cuestiones estatales y religiosas.

De esta manera, en el actual artículo 16 se suprimirían el primer punto del n.º 3, al pasar la laicidad a formar parte de la definición del Estado, y el último inciso, en el que se hace mención expresa de la Iglesia católica y se establece el mandato a los poderes públicos de cooperación con ella y las demás confesiones. Esta última supresión viene motivada por las diferentes interpretaciones aludidas en el texto, que han dado lugar tanto a desvirtuar el contenido de la laicidad como a convertir en prestacional una libertad como la libertad de creencias. En consonancia con lo anterior, dejaría de ser necesaria toda la interpretación que se ha desarrollado a favor de la laicidad positiva, lo cual no es impedimento alguno para la igualdad, ya que seguiría vigente el 9.2 para promover las condiciones y remover los obstáculos que la dificulten. La cooperación, si se considera necesaria, puede ser un mecanismo utilizado por aplicación del 9.2, pero no para dotar de privilegios o prestaciones sino para remover los obstáculos, de manera que su inclusión expresa en el texto constitucional carecería de fundamento. Su lugar, de considerarse necesario —lo que necesita de una mayor profundidad en el planteamiento para decidir adecuadamente si las confesiones deben estar sujetas al derecho común o a un derecho especial—, sería la nueva Ley Orgánica de Libertad de creencias, a la que seguidamente me referiré.

Por lo que hace al primero de los incisos, entiendo que sería deseable una redacción más acorde con los tratados internacionales ratificados por España; propongo la siguiente: «1. Se garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».

Y por lo que respecta al inciso segundo («Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias»), entiendo que carecería de razón de ser, dado el contenido de la libertad de creencias. Posiblemente la tuvo en la Transición, tras una dictadura como la franquista, pero hoy es evidente que forma parte del contenido mínimo de la libertad de creencias.

Otro precepto constitucional necesitado de revisión sería el artículo 27, en el cual se aprecia claramente el tan nombrado «consenso» de la Transición. Por ello, y para adecuar su contenido al objeto que le es propio («La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales» [27.2]), entiendo necesarias las siguientes reformas: el número 3 («Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones») debería ser suprimido, ya que forma parte del contenido de la libertad, y su plasmación expresa en el texto constitucional lo único que ha conseguido es convertir la libertad en un derecho prestacional, lo cual no es acorde con el contenido que le es propio.



El número 9 («Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca») también debería ser suprimido, porque la laicidad supone una red pública suficiente conforme con el número 2, sin que sean necesarios conciertos, y mucho menos financiación, con centros privados con un ideario determinado, que puede o no ser conforme con el número 2. Además, de esa forma se evitarían las dudas e interpretaciones que han surgido de estos preceptos.

La segunda propuesta debe ser de denuncia y anulación del concordato y acuerdos con la Iglesia católica, empezando por el Concordato de 1953, que nunca ha sido denunciado ni anulado sino sólo sustituido, primero por el Acuerdo Básico del 76, y posteriormente por los cuatro acuerdos de 1979. El primero es claramente preconstitucional, mientras que gran parte del contenido de los del 79, aun cuando fueron firmados con posterioridad a la CE —tan sólo unos días después, el 3 de enero de 1979—, es contrario al texto constitucional; es decir, serían materialmente inconstitucionales. Suponen, además, una situación de privilegio para una confesión determinada, la Iglesia católica, que ha obligado a realizar interpretaciones forzadas del texto constitucional, y que tiene una influencia significativa en la sociedad y en los derechos de las mujeres.

Dejo de lado en este momento, por no formar parte de la investigación actual, la necesidad de incluir en un futuro texto constitucional, además de la perspectiva de género, derechos de las mujeres que a día de hoy no se contemplan en la CE, entre ellos, por tener una mayor conexión con nuestro tema, derechos sexuales y reproductivos, y derecho a una vida libre de violencia de género.

La tercera propuesta, y centrando la atención ahora en la normativa de desarrollo, es la derogación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980 (LOLR). Es una ley temprana de desarrollo parcial del artículo 16 y el 14, pero, al estar ya vigentes los Acuerdos con la Iglesia católica, no es de aplicación a todas las Iglesias, confesiones o entidades religiosas. Además, no es posible constitucionalmente que, en virtud de sus disposiciones y la autonomía que concede, existan asociaciones no democráticas, lo que conculcaría el artículo 22. Sistemática y jurídicamente lo indicado sería la elaboración de una nueva «Ley Orgánica de Libertad de Creencias», acorde con la nueva redacción del artículo 16 del texto constitucional, con igualdad para las diferentes confesiones, en la que se desarrollara rigurosamente la laicidad de las instituciones públicas que evitara la confusión entre funciones estatales y religiosas, tal como ha venido sucediendo reiteradamente con la participación en actos confesionales o la utilización de simbología religiosa; es decir, derechos y obligaciones de individuos y comunidades, y laicidad de las instituciones del Estado.

En consonancia con lo anterior, la cuarta propuesta que realizo es la derogación de las Leyes 24, 25 y 26 de noviembre de 1992, en cuyos correspondientes Anexos se contemplan los acuerdos con evangélicos, judíos y musulmanes. Estas leyes se elaboraron de conformidad con la LOLR, habida cuenta de la situación privilegiada de la Iglesia católica, dotando de contenido al artículo 16.3 del texto constitucional, y los acuerdos sólo han sido realizados con aquellas confesiones históricas en España.



Entiendo que no cabe situación alguna de privilegio para Iglesia o confesión. Además, suprimidos el artículo 16.3 y la LOLR, en caso de que se considere necesaria la realización de acuerdos, estos deberán elaborarse de conformidad con la nueva Ley de Libertad de Creencias.

Y, por último, la quinta propuesta es de modificación o derogación de la normativa que se oponga al nuevo marco constitucional reformado, particularmente la normativa en materia educativa, en todo lo concerniente a los centros concertados, al sistema de conciertos y a la enseñanza de la religión en la escuela; en el Código penal, la supresión de los delitos religiosos, habida cuenta de que ya están tipificados delitos contra los derechos fundamentales, además de que la rúbrica actual no se corresponde ni con el texto constitucional vigente ni con la propuesta de reforma; en el Código civil, la supresión de la eficacia civil de los matrimonios en forma religiosa, puesto que suponen una situación particular en el ámbito de las creencias, no admitiéndose ninguna otra razón que puede dar lugar a situaciones de discriminación; así como la supresión de la posible eficacia civil de las nulidades canónicas y disoluciones canónicas de matrimonio rato y no consumado, ya que al denunciarse los acuerdos con la Santa Sede no sería posible otorgarles eficacia civil.

Mayoritariamente todas estas propuestas de reforma constitucional inciden en los derechos de las mujeres y en las mujeres como sujetos de derechos, abarcando la esfera de «lo privado» y considerando «lo público» como concerniente a toda la ciudadanía, de manera que el nuevo marco constitucional y normativo propuesto pudiera coadyuvar a la libertad e igualdad real y efectiva de las mujeres.

Dado que este último punto plantea propuestas de reforma o modificación, tanto del propio texto constitucional como de la normativa de desarrollo, resulta imposible dedicar un apartado específico a las «Conclusiones», ya que estas, en su caso, vendrían dadas como consecuencia de la aplicación de las reformas apuntadas. Con ellas, reitero, las mujeres —liberadas de la tiranía de una interpretación de la laicidad acorde con cuestiones claramente confesionales que tradicionalmente las han privado de libertad y han supuesto una merma de sus derechos— seríamos consideradas de manera clara como sujetos de derechos, sin ser necesario aplicar por extensión los derechos de los hombres. Y con preceptos explícitos y sin interpretaciones torticeras, el marco normativo propuesto puede servir de cauce para garantizar la libertad e igualdad real y efectiva.

RECIBIDO: 23 de marzo de 2017, ACEPTADO: 15 de junio de 2017



BIBLIOGRAFÍA

- AMORÓS AZPILICUETA, José Javier. *La libertad religiosa en la Constitución española de 1978*. Madrid: Tecnos, 1984.
- ASTELARRA, Judith. «Nuevos desafíos para el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres», en Amelia VALCÁRCEL, M.ª Dolores RENAÚ y Rosalía ROMERO (eds.), *Los desafíos del feminismo ante el siglo XXI*, Sevilla: Hipatya (Instituto Andaluz de la Mujer), 2000, pp. 229-248.
- ASTOLA MADARIAGA, Jasone. «El género en el lenguaje jurídico: utilización formal y material». *Feminismos*, núm. 12 (diciembre 2008), pp. 35-44.
- ASTOLA MADARIAGA, Jasone. «La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género», en Santiago ROURA y Javier TAJADURA (coords.), *La reforma constitucional. La organización territorial del Estado, la Unión Europea y la igualdad de género*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2005, pp. 523-565.
- BALAGUER CASTEJÓN, M.ª Luisa. *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*. Valencia: Cátedra, 2005.
- BANERJEE, Ishita. «Mujeres, religión y derecho» (reseña de Laicidad, feminismos y globalización de Florence Rochefort), debate feminista, vol. 44 (2011), pp. 257-262.
- BOTTI, Alfonso. *Cielo y Dinero. El nacionalcatolicismo en España 1881-1975*. Madrid: Alianza Editorial, 1992.
- BOTTI, Alfonso, y Nieves MONTESINOS. «Anticlericalismo y laicidad en la posguerra, la transición y la democracia (1939-1995)», en Emilio LA PARRA LÓPEZ y Manuel SUÁREZ CORTINA (eds.), *El anticlericalismo español contemporáneo*, Madrid: Biblioteca Nueva, 1998, pp. 303-370.
- CAMPS, Victoria, y Amelia VALCÁRCEL. *Hablemos de Dios*. Madrid: Taurus, 2007.
- CASTRO JOVER, Adoración. «Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos». *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 3 (octubre 2003), pp. 1-26 (http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=401381).
- ESQUEMBRE VALDÉS, M.ª del Mar. «Género, ciudadanía y derechos. La subjetividad política y jurídica de las mujeres como clave para la igualdad efectiva», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 23 (2010), pp. 47-85.
- ESQUEMBRE VALDÉS, M.ª del Mar. «Una Constitución de todas y todos. La reforma constitucional desde la perspectiva de género». *Gaceta Sindical. Reflexión y debate*, núm. 23 (2014), pp. 101-121.
- GARZÓN, Iván. «Argumentos laicos para una revisión de la secularización: una lectura desde los derechos humanos». *Persona y Derecho*, vol. 60 (2009), pp. 63-90.
- IRIBARREN, Jesús. *Papeles y memorias, medio siglo de relaciones Iglesia-Estado en España (1936-1986)*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1992.
- JULIÁ, Santos. «Orígenes sociales de la democracia en España», en Manuel REDERO SAN ROMÁN (ed.), *La transición a la democracia en España. Ayer*, núm. 15, Madrid: Marcial Pons, pp. 165-188.
- LA PARRA LÓPEZ, Emilio. *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*. Alicante: Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1985.
- LA PARRA LÓPEZ, Emilio, y Manuel SUÁREZ CORTINA. *El anticlericalismo español contemporáneo*. Madrid: Biblioteca Nueva, 1998.



- LINZ, Juan José. «Religión y política en España», en Rafael DÍAZ SALAZAR y Salvador GINER (eds.), *Religión y sociedad en España*, Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1993, pp. 37-40.
- LLAMAZARES, Dionisio. «El principio de cooperación del estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcance y límites». *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 5 (1989), pp. 69-101.
- LLAMAZARES, María Cruz. «En busca de la laicidad: la yincana de los acuerdos con la Santa Sede». *EUNOMIA. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 6 (2014 -agosto 2014), pp. 72-97.
- MALDONADO, Teresa. «Laicidad y feminismo: Repercusiones en los debates sobre aborto y multiculturalidad». *Viento Sur*, año 18, núm. 104 (2009), pp. 55-65. Recuperado de http://cdn.vientosur.info/VScompletos/vs_0104.pdf.
- MARTÍNEZ SEMPERE, Eva. «Ciudadanía democrática, voluntad política y Estado social», en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico*. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino, Valencia: Corts Valencianes, 2014, pp. 443-451.
- MEER LECHA-MARZO, Fernando de. *La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de la II República española*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1975.
- MONTERO, Feliciano, «La Iglesia y la transición», en Manuel REDERO SAN ROMÁN (ed.), *La transición a la democracia en España*. *Ayer* núm. 15, Madrid: Marcial Pons, 1994, pp. 223-241.
- MONTESINOS SÁNCHEZ, Nieves. *La confesionalidad, pieza clave en la historia constitucional española y en el régimen franquista*. Tesis doctoral. Universidad de Alicante, 1991 (<http://hdl.handle.net/10045/3742>).
- MONTESINOS SÁNCHEZ, Nieves. «La cuestión de la confesionalidad en la historia constitucional española. Un análisis de legislación (1808-1931)». *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 51, núm. 136 (1994), pp. 115-152.
- MONTESINOS SÁNCHEZ, Nieves. «Laicidad y libertad de creencias en un nuevo marco constitucional». *Gaceta Sindical. Reflexión y debate*, núm. 23 (2014), pp. 343-363.
- MONTESINOS SÁNCHEZ, Nieves, y Beatriz SOUTO GALVÁN. «Laicidad y Creencias. Introducción», en Nieves MONTESINOS SÁNCHEZ y Beatriz SOUTO GALVÁN (coords.), *Laicidad y Creencias, Feminismos*, núm. 28 (2016), pp. 9-23.
- MORENO-SECO, Mónica. «Feminismo, antifeminismo, catolicismo y anticlericalismo en la Transición política a la democracia», en Ana AGUADO y Teresa M.^a ORTEGA (eds.), *Feminismos y antifeminismos. Culturas políticas e identidades de género en la España del siglo XX*, València-Granada: Publicacions de la Universitat de València-Universidad de Granada, 2011, pp. 307-332 (<http://hdl.handle.net/10045/57150>).
- PAREDES, Marleny. «Equidad de género y derechos de las mujeres», en *Reformas constitucionales y equidad de género: Informe final*. Seminario internacional, Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2006, pp. 313-316.
- RAMOS, M.^a Dolores, y M.^a Teresa VEGA (coords.). *Discursos, realidades y utopías. La construcción del sujeto femenino en los siglos XIX y XX*. Barcelona: Anthropos, 2002.
- REVUELTA GONZÁLEZ, Manuel. *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX*. Trienio Constitucional. Madrid: CSIC, 1973.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso. «Para una interpretación laica de la Constitución», en *Estado y religión en la Europa del siglo XXI*. Actas de las XIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 147-178.



- TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. «Los retos del principio de laicidad en España: Una reflexión crítica a la luz de los Preceptos constitucionales». *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 32 (2016), pp. 663-722.
- TURÉGANO, Isabel. «¿Qué deben esperar las mujeres de un Estado laico?», en Nieves MONTESINOS SÁNCHEZ y Beatriz SOUTO GALVÁN (coords.), *Laicidad y Creencias, Feminismos*, núm. 28 (diciembre 2016), pp. 49-74.
- VENTURA FRANCH, Asunción. *Las mujeres y la Constitución española de 1978*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1999.
- VENTURA FRANCH, Asunción. «Las mujeres, la constitución y el derecho de familia», en *Mujer y Constitución en España*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 467-494.
- VV.AA. *Los valores religiosos y morales ante la Constitución*. Madrid: PPC, 1977.

